

SECRETARIA: Hoy 13 de enero de 2021, a despacho proceso ejecutivo 2020-00062, informando que ya venció el término concedido a la demandada para pagar y/o excepcionar y ésta guardó silencio.

ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	2020-00062
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA:	LUZDARY MARIN OSPINA
INTERLOCUTORIO:	006

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

CONTROL DE LEGALIDAD:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal de éste.

ANTECEDENTES:

1. La demanda correspondió por reparto del 09 de septiembre de 2020, mediante la cual la entidad demandante actuando a través de apoderado, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en tres pagarés, además por los intereses de plazo y mora sobre dicho capital y por las costas procesales.
2. A la demanda se aportaron como recaudo ejecutivo los siguientes pagares: No. 018306100011451, por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), creado el 30 de octubre de 2018, con fecha de vencimiento al 13 de noviembre de 2019; No. 018306100010803 por valor de tres millones

trescientos treinta y tres mil trescientos cuarenta pesos (\$3.333.340), creado el 22 de enero de 2018, con fecha de vencimiento al 4 de agosto de 2020; No. 0183061000009646, por valor de cinco millones cincuenta y dos mil setecientos sesenta y tres pesos (\$5.052.763), creado el 12 de agosto de 2016, con fecha de vencimiento al 29 de agosto de 2019, firmados al parecer por LUZ DARY MARIN OSPINA, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

3. La demandada fue notificada del mandamiento de pago el 27 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico suministrado por ésta vía telefónica (ver constancia Item.13). El término concedido la demandada se encuentra plenamente vencido y ésta guardó silencio, además revisado el legajo no se encontró constancia de pago.

CONSIDERACIONES:

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de la ejecutada, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del CGP.

No habiendo dado cumplimiento la señora LUZDARY MARIN OCAMPO, al pago de la obligación contraída en los referidos pagarés, dentro del plazo estipulado, según lo afirmado por la parte demandante, la misma se hizo exigible, en consecuencia, era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada según lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, de manera electrónica, respetando los términos indicados en el referido artículo y no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago y al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P., que dispone que si *“[...] el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado. [...]”*

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de setecientos veinte mil (\$720.000), de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 14 de septiembre de 2020 en el proceso ejecutivo No. 2020-00062, siendo demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y demandada **LUZDARY MARIN OCAMPO**.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de setecientos veinte mil pesos (\$720.000), que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P)

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO

Jueza

Firmado Por:

STEPHANNY AGUDELO OSORIO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59d1e4a77b29504d81d40225074c22ce5e78165ad7c8f946fe72a7274f4ece1
d**

Documento generado en 13/01/2021 03:38:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>